



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: DIEGO ORTIZ
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Radicado 2ª Inst. No. 2023-00189-01
Radicado 1ª Inst. No. 2023-00094-00

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor DIEGO ORTIZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho del Debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita el accionante que “tutele mis derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de ATLANTICO.

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08634001000033378823 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra los hechos de la siguiente manera:

“1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO estaba cargando a mi nombre con número 08634001000033378823.

2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de ATLANTICO en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.

4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

5. Tener en cuenta señor Juez que no está mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).

6. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, mediante providencia del 31 de marzo de 2023, declaró improcedente la presente acción constitucional, con el argumento de que, en el caso bajo estudio se tiene que no existen razones que resten eficacia a los medios ordinarios de defensa, ni existe material probatorio que permita inferir el perjuicio irremediable, o que sea necesario la inminencia de la acción. Tampoco se observa un estado de debilidad manifiesta, o sujeto de especial protección constitucional que abrigue al accionante, y que la misma se constituya la condición que lleve al estudio de fondo de la solicitud constitucional, en punto del debido proceso.

T-2023-00189-01

Con arreglo a las consideraciones precedentes, se concluye que la parte actora dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como es acudir en primer lugar a la entidad accionada agotando la vía administrativa correspondiente y luego mediante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si es del caso, para dilucidar la controversia sobre los derechos que alega le fueron violados. Inclusive, podrá pedir las medidas cautelares procedentes.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande – Atlántico; argumentando que no se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puso derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a sus pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Por otro lado, señala que, el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no se enteró a tiempo por falta de notificación. Tampoco pudo agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pudo asistir por falta de notificación.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.
- Pantallazo del envío del correo al accionante.
- Orden de comparendo único nacional.
- Evidencia de la infracción de tránsito.
- Constancia de notificación de la Infracción de Tránsito al accionante, por aviso.
- Acta de audiencia pública de vinculación al propietario del vehículo y/o conductor.
- Certificado de calibración.
- Cédula de ciudadanía del accionante.

T-2023-00189-01

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

¿El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO al actor, al no declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08634001000033378823 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.?

El derecho al debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso

T-2023-00189-01

concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso bajo estudio, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante señor DIEGO ORTIZ, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08634001000033378823 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente

T-2023-00189-01

enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela al concluir que la parte actora dispone de otros medios de defensa judicial idóneos como es acudir en primer lugar a la entidad accionada agotando la vía administrativa correspondiente y luego mediante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si es del caso, para dilucidar la controversia sobre los derechos que alega le fueron violados. Inclusive, podrá pedir las medidas cautelares procedentes.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, con el argumento que no se tuvo en cuenta que interpuso esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya le podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc.

Dicho lo anterior, se hace necesario inicialmente traer a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Sobre el caso particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad.

T-2023-00189-01

Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace que no se encuentra acreditado al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor que se le está causando, tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por otro lado, el despacho encuentra que el accionante hace un reparo frente al acto administrativo que según sus consideraciones se está sancionando de forma irregular, siendo del caso es preciso que el acto administrativo que pretende atacar el accionante mediante la acción tutelar, no le es procedente, ya que el mismo cuenta con los recursos de ley, los cuales son el medio idóneos y expeditos para controvertir el acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que debió acudir a esta dentro de la oportunidad legal y solicitar, se es del caso, apoyo de la defensoría pública.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

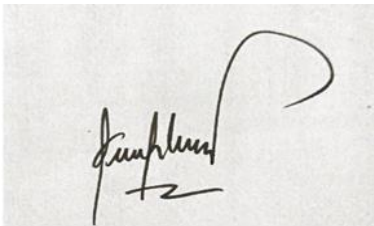
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

T-2023-00189-01

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba9423557b238a6d8eb644c036ba25f280c7d97c9d7294b4e3d2a80d67a8bc1**
Documento generado en 17/05/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>